



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diez de abril de dos mil veintitrés

Radicado	05579 31 03 001 2023 00026 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	NELIDA LORA MARIN Y OTROS
Demandado	CAMILO MUNEVAR CORTES Y OTRA
Asunto	Inadmisión de demanda
Providencia	2023-S 121

1-. **NELIDA y GIOVANNY DE JESUS LORA MARIN**, así como **ELIECER DELGADO MARIN**, actuando como “herederos” de ANA CECILIA MARIN CASTAÑO, promueven demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de **CAMILO Y YULIET CAMILA MUNEVAR LOPEZ**.

2-. La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

a) Deberá aclararse quienes son los demandantes (numeral 2 artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta que en el acápite postulación, aparecen (i) NELIDA; (ii) ELIECER y (iii) GIOVANNY DE JESUS LORA MARIN, sin embargo, en el título “parte demandante”, se dice que es “**Ana Cecilia MARIN CASTAÑO** representada por su hija la señora **Nelida LORA MARIN Giovany de Jesús LORA MARIN**”.

Lo primero que deberá indicar o aclarar la parte actora es por qué menciona que Ana Cecilia Marín Castaño es demandante, considerando para ello la capacidad para ser parte, teniendo en cuenta que según lo expuesto en la demanda esta persona falleció. Para enmendar esa deficiencia formal de la demanda, la parte actora deberá explicar si ejerciendo la acción hereditaria y la acción personal, en la búsqueda de la reparación de distintos perjuicios, el daño sufrido por el causante y la satisfacción del propio, respectivamente, de manera que pueda conocerse quienes son los demandantes y qué pretenden.

Deberá precisar cuál es la razón para indicar que Nelida y Giovany Lora Marín, “representan” a su madre Ana Cecilia Marín Castaño (fallecida).

Igualmente, deberá indicar si ELIECER DELGADO MARIN es o no demandante, considerando que lo menciona en el encabezado, pero no en el acápite de "parte demandante".

b) Lo que se pretende deberá ser expresado con precisión y claridad (numeral 4 del artículo 82 del CGP). En las pretensiones "tercera" y "quinta", se solicita el pago de una indemnización por perjuicios morales para los demandantes como herederos, de manera que se aprecia duplicidad de dicha pretensión, debiendo la parte actora aclarar si se trata de conceptos distintos y en tal caso realizar las adecuaciones que considere necesarias.

Igualmente, considerando lo expresado en el juramento estimatorio, indicar si la indemnización de perjuicios morales se pretende en la suma de \$30.000.000 para cada uno de los herederos de Ana Cecilia Marín Castaño o es una única cifra para todos ellos.

c) En el juramento estimatorio se expresa "Los perjuicios morales por daños en la vida en relación considerados en la suma de Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000)." Al mismo tiempo en el mismo título se dice: "5. Por daños psicológicos o a la vida de relación Cuarenta millones de pesos \$40.000.000". De esa manera, la parte actora deberá aclarar si se trata de dos conceptos disímiles.

d) Igualmente, en el juramento estimatorio, se discriminan los diversos conceptos de perjuicios extrapatrimoniales¹. La parte actora dice que pretende 30 millones de pesos por "perjuicios morales", para cada uno de los hijos de Ana Cecilia Marín, lo que arrojaría una suma de 90 millones de pesos, adicionalmente, pretende el pago de 40 millones por "daños en la vida en relación", sin embargo, al final expresa que la cifra total es de veinte millones de pesos (\$20.000.000). Por lo anterior, deberá revisar la estimación de estos perjuicios extrapatrimoniales y presentarlos sin disparidades aritméticas.

e) Igualmente, la parte actora deberá aclarar lo concerniente al lucro cesante consolidado, porque se estima bajo juramento en 6 millones de pesos, señalándose que Ana Cecilia Marín Castaño, no pudo ejercer su actividad de comerciante durante 180 días de incapacidad, sin embargo, en el hecho "10" de la demanda expresó que la causante ejercía actividades que "...le generaban una renta líquida de dos millones

¹ Inciso final del artículo 206 del CGP. "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales..."

(\$2.000.000) ..." Lo anterior ofrece una ostensible disparidad entre el fundamento fáctico y el juramento estimatorio.

f) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (numeral 6 del artículo 82 del CGP). La parte actora solicita que se oficie a la "Fiscalía General de la Nación local de Puerto Berrío...", para que envíen copia del expediente contentivo del "proceso penal por lesiones culposas en el Spoa: 055796000291780074". En igual sentido que se solicite a la Secretaría de Tránsito de esta localidad, el envío del expediente del proceso contravencional por accidente de tránsito que dio lugar a la expedición de la resolución 0433 de 2019.

Sobre esta solicitud probatoria, el numeral 3 del artículo 84 del CGP, establece que a la demanda deben anexarse los "...documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". Asimismo, el numeral 10 del artículo 78 de la misma codificación, señala que es deber de las partes y apoderados, "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir." Sumado a lo anterior, el artículo 173 del CGP, prevé que "el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite...". Así las cosas, desde ya se advierte que la prueba "pedida por oficio", por tratarse de documentos que los demandantes directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición hubieren podido obtener, no podrían ser decretadas por el funcionario judicial, siendo carga de los interesados, presentarlas como anexos de la demanda.

g) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (numeral 9 del artículo 82 del CGP).

La parte actora estima la cuantía en la suma de "Cincuenta y nueve millones quinientos veinte cinco mil cuatrocientos veinte (\$59.525.420).", lo cual establecería la cuantía como menor y atribuiría la competencia al juez civil municipal. Sin embargo, la sumatoria de pretensiones, considerando también el juramento estimatorio, arroja una cifra superior. Por lo anterior, la parte actora deberá precisar o detallar la cuantía.

h) Prueba de la calidad en la que actúan. (artículo 85 del CGP)

Con la demanda debe presentarse copia de la calidad de heredero de Eliécer Delgado Marín.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de responsabilidad civil promovida por **NELIDA y GIOVANNY DE JESUS LORA MARIN**, así como **ELIECER DELGADO MARIN** en contra de **CAMILO Y YULIET CAMILA MUNEVAR LOPEZ**, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada la deficiencia formal expuesta, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado Luis Emilio García Ramírez, portador de la T.P. 192029 del C.S. de la J., al tenor del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f65cdc694bf36dd2cbe717da88bb5332399f112e0d316676ea279109bfc9810**

Documento generado en 10/04/2023 04:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>